

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 10-2016-0581-00
Declarativo de simulación

Rechácese de plano y según el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P, la solicitud que eleva el abogado GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS, tanto la de nulidad en aplicación del artículo 121 del C. G. P como la relativa a la “indebida integración del contradictorio” al no haber citado al proceso a los menores que él dice representar, aun sin presentar poder de los representantes legales.

Lo anterior por cuanto la primera petición de nulidad, no fue alegada al momento de ocurrir por los apoderados de los demandados, por lo que se entiende saneada, en los términos del artículo 135 del estatuto procesal. Véase la audiencia de trámite en la cual los letrados permanecieron silentes al respecto.

La segunda petición, es inadmisibles ya que los menores que dice representar el profesional deben actuar a través de su representante legal que por cierto son los mismos demandados y que no han dado poder para que se eleven esas peticiones. A los menores a que refiere el pedimento, no se les está vulnerando derecho alguno, pues evidentemente el ataque al acto jurídico que se dice simulado es de orden patrimonial, y la sentencia que se dicte, sea estimatoria o no de las pretensiones, en nada incide en los demás pactos o convenios accesorios al divorcio o liquidación de la sociedad conyugal respecto de los derechos de los menores, que como quedó visto en la audiencia de trámite, gozan del cuidado y atención de sus padres que actualmente viven juntos, tal como ellos mismos lo expresaron.

Finalmente, se le ordena al doctor GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS que se abstenga de presentar peticiones abiertamente infundadas como la que se rechaza hoy, ya que de incurrir nuevamente en esa conducta se le impondrán las sanciones a que alude el artículo 44 de la codificación procesal civil.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c630875d6bc729cd1269085758fd9a00979fef52fdb6d8f0b8879f77c9
253a5**

Documento generado en 16/06/2021 03:14:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020170070000

Al tener en cuenta que el día once (11) de junio del año que avanza existió otra diligencia que corresponde a asuntos de cuyo término de fallo estaba próximo a vencerse, se aprecia la necesidad de fijar como nueva fecha para la audiencia de que tratan el artículo 373 del C. G. del P. para la hora de las 11:30 AM del día siete (7) del mes de JULIO del año 2021.

Se realizará por medios digitales y se remitirá el vínculo para la conexión los correos electrónicos de parte y apoderados vistos en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA

JUEZ

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ed75e66132425d05be5cafce1fb02dbee82d1307ddecec5b1b37cf39a93281

Documento generado en 16/06/2021 03:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 10-2018-00377-00

Revisadas las diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 2:30 PM del día 22 del mes de junio del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios digitales disponibles.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f8b30aef6dfb726d085f28f5da069d834dccb9befa8c2602afd78455025eb7

Documento generado en 16/06/2021 03:14:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 10-2018-00435 00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas denominadas “*pleito pendiente*”, “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*excepción a la inscripción de la declaración de posesión*” presentadas por el extremo pasivo.

I. ANTECEDENTES

El mandatario judicial de los demandados sustentó las excepciones previas antes citadas de manera sucinta de la siguiente manera:

Pleito pendiente, por cuanto entre los herederos de la Sra. María Irene de las Mercedes Saldaña viuda de Nivia, proceso de sucesión intestada que se lleva bajo el radicado 11001311000120160067300 ante el juzgado 1° de Familia de Bogotá.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por no demandar a los herederos determinados de la señora Mercedes Saldaña viuda de Nivia.

Excepción a la inscripción de la declaración de posesión, para lo cual únicamente referencia el artículo 9 de la ley 1183 del 2008.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

2. De cara al asunto y relativo a la excepción planteada como “*Excepción a la inscripción de la declaración de posesión*” hay que decir que la misma no está enlistada en el artículo 100 del C.G. del P. como previas, por lo que quedará descartada bajo esa calidad, dándosele trámite como de mérito.

3. Superado lo anterior, en primer lugar, frente al pleito pendiente, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que para la estructuración de la excepción esgrimida, deben configurarse los siguientes presupuestos:

- a) Que exista otro proceso en curso.
- b) Que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción.
- c) Que las pretensiones en una y otra actuación sean idénticas.
- d) Que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos como soporte de las suplicas incoadas.

Siendo así las cosas, sin mayor elucubraciones con apego de las pautas reseñadas, se advierte desde ya que el medio exceptivo está llamado al fracaso, por la potísima razón que no existe identidad de causa y objeto entre este proceso y el que se adelanta ante el juzgado de familia. Además, se infiere que las pretensiones en las demandas distan unas de otras, amén de la naturaleza misma de cada uno de los procesos.

Por lo tanto, se deviene la improsperidad de éste medio exceptivo.

4. Por otro lado, se pone de presente una indebida conformación de todos los litisconsortes necesarios, con sustento en los argumentos ya mencionados.

En efecto, el término litisconsorcio implica la presencia de varias personas que concurren a integrar uno de los extremos de la litis y como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de julio de 1992, ***“Del litisconsorcio se ha dicho que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en “litisconsorcio facultativo voluntario” — cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos— y “litisconsorcio necesario” cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (CPC, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio...”***

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina, han señalado que *“si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...”* (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida *“en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan”*.

De ahí que frente a la demanda de pertenencia, esta debe dirigirse contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien; y así lo prevé el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.

Ahora bien, frente a la conformación del litisconsorte, el artículo 61 del C.G. del P. prevé que *“[...] Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan [...]”*

Así mismo, el artículo 87 del C.G. del P. señala que *“[...] Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. [...]”*

De éste modo, se advierte que la excepción previa de integración del litisconsorte necesario no está llamada a prosperar, por cuanto, en tratándose de demanda contra herederos de acreedor fallecido, la demanda puede dirigirse contra herederos indeterminados si el proceso de sucesión no se ha iniciado, o contra los herederos determinados si los conoce y los indeterminados, situación que acontece en el presente caso, pues la parte actora dirigió la demanda en contra de los herederos determinados de la Sra. María Irene Saldaña (q.e.p.d.) y contra sus herederos indeterminados, por lo tanto, los requisitos de la demanda se hayan cumplido; sin lugar a la falta de integración del litisconsorte necesario.

No obstante, al tenor del artículo 61 del C.G. del P., en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se ha

dictado sentencia de primera instancia, y como quiera que **Jorge Arturo Saldaña Cuella, Ana Isabel Saldaña Zamudio, Mónica Esperanza Saldaña Zamudio, Carlos Edixson Saldaña Zamudio, Ingrid Patricia Saldaña Zamudio, Esteysi Llasmin Saldaña Zamudio, Bryam Narciso Saldaña Zamudio y Luz Mariela Saldaña Zamudio**, ejercieron el derecho a la defensa y se integraron al proceso en debida forma, no queda más que llamar a **Danni Alexander Saldaña Zamudio, y Rusbel Antonio Saldaña Zamudio**, como litisconsortes necesarios por su vocación hereditaria.

Surge entonces de contera, sin mayores elucubraciones, que se declararan infundadas las excepciones previas planteadas incoadas por el mandatario judicial de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas de “*pleito pendiente*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de Danni Alexander Saldaña Zamudio y Rusbel Antonio Saldaña Zamudio en su calidad de hijos del causante Manuel Antonio Saldaña (q.e.p.d.), que a su vez es heredero de la señora María Irene Merced Saldaña Nivia (q.e.p.d.). Notifíquesele la admisión de la demanda en tal calidad. Se le concede el término de 20 días para que contesten la demanda y propongan excepciones. Notifíquesele en forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso durante dicho término.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez

Firmado Por:

Felipe Pablo Augusto Mojica

Juez

Civil 10

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73fcf0b5a8200c0020cf804b074352683ae7f99767706473fae1821f9d75c3f

Documento generado en 14/06/2021 07:47:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

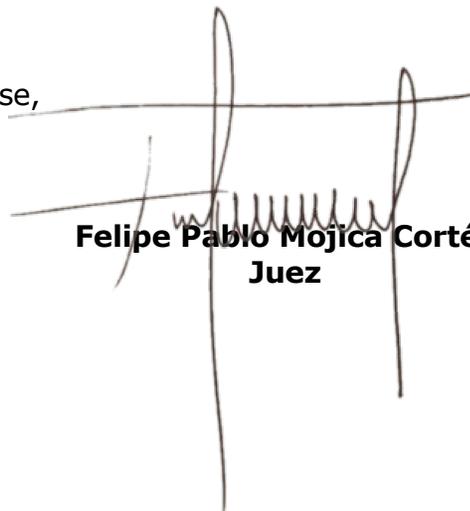
Bogotá D.C. dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: 2018 – 0546 - 00

Al tener en cuenta que la actividad ordinaria del juzgado se ha visto disminuida por la afectación de salud del personal del despacho, por covid – 19, se ha tenido que priorizar la emisión de providencias de acciones constitucionales y otros procesos, además del aplazamiento de audiencias en asuntos sin trámite preferente, es necesario modificar la fecha del 22 de julio próximo señalada para la realización de la inspección judicial.

Se fija el 14 de julio de 2021 a las 2 de la tarde para su realización. Secretaría adelantará las gestiones para confirmar la disponibilidad de los interesados para el éxito de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,



Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Declarativo No. 11001310301020190057600

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que en el auto que antecede se incurrió en error, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

CORREGIR el proveído de fecha tres (03) de junio del año en curso, en el sentido de indicar que la fecha de realización de audiencia es el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 3:00 pm – y no como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5541e88429a3d5d020eb7355bfde7750586ba642f773061153b98ccd3f04635

Documento generado en 16/06/2021 03:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 16 JUN. 2021 16 JUN. 2021

Radicación n. ° 110013103010-2020-00039-00

1°. Acreditado como se encuentra el embargo se ordena el secuestro del inmueble objeto de garantía. Para tal efecto se comisiona a los juzgados civiles municipales y/o a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad. Se designa como secuestre a Soluciones Legales Inteligentes a quien se le asignan como gastos provisionales a cargo de la parte actora por la suma de \$ 800.000 = . **Librese despacho comisorio.**

2°. Agréguese a los autos el citatorio del artículo 291 del C.G.P. La parte demandante acredite el envío del aviso del artículo 292 del C.G.P. para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 036 hoy 17 JUN. 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00188

Se reconoce personería a la abogada Blanca Cristina Carrera Rueda como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que, notificada la parte demandada mediante aviso, contestaron la demanda a través de la mencionada apoderada judicial sin formular excepciones, por lo cual de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Pablo Augusto Mojica
Juez
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d3aa4a4936da728e5bb11573829dd7e1b4bf4ba9f294a60661ffb29991
3cd62**

Documento generado en 14/06/2021 07:47:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 110013103010202000244 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020 (art. 8 inciso 3), quien en el término de traslado guardó silencio, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Pablo Augusto Mojica

Juez

Civil 10

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92384dcefee49cf7062c88add59e9031fa2c02bb2ddb4be5c62d0a4a916b3c73

Documento generado en 14/06/2021 07:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 1100131030102020000258

- 1.** Téngase en cuenta los abonos que se mencionan en los escritos que anteceden en la oportunidad procesal correspondiente, en conocimiento de las partes.
- 2.** Como quiera que el plazo solicitado inicialmente para la suspensión del presente proceso ya finiquitó, se requiere a las partes para que se manifiesten al respecto.

Notifíquese,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Pablo Augusto Mojica

**Juez
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bec1d0594249fcd09b1e4e9cf3ed85862d83dd53ac8107c546633de16ff2bc0

Documento generado en 14/06/2021 07:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00259

Para lo pertinente, debe decirse que la sociedad demandada se notificó personalmente al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES como apoderado judicial de la entidad financiera demandada BANCOLOMBIA S.A., que dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Se advierte al memorialista que la demanda se contestó en tiempo, toda vez que el demandado en esta clase de procesos (verbal), cuenta con un término de traslado de la demanda de 20 días hábiles luego de notificado para presentar su defensa.

Debidamente integrado contradictorio, *secretaría* proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Pablo Augusto Mojica
Juez
Civil 10

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b625ca4d7956b62b58f78ff8a10c4eb62598355e89ac2edc87bfb0f93de60065

Documento generado en 14/06/2021 07:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE No. 1100131030102020-00283-00

Atendiendo el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la presente demanda y anexos de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora (artículo 92 del CGP.). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Pablo Augusto Mojica
Juez
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6270f683277e4966d0b6e5fb6fff05682fe276fb4effcc66b6a634de1586a2e

Documento generado en 14/06/2021 07:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciseis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 2020-00287

Se REQUIERE a la parte actora para que aclare el memorial que antecede, como quiera que afirma continuar la ejecución contra uno de los demandados respecto del cual se está adelantando trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y precisamente ello es lo que resulta inviable.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1812f5c9b9785450828625276920c363244fff00c65b31bb7e305a81c8c36a9

Documento generado en 16/06/2021 03:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 10-2020-00311-00

Revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que los demandados WOW LOGISTICS COLOMBIA S.A., CARLOS EDUARDO BORDA GUZMAN y JAIRO JARAMILLO ARTEAGA, se notificaron personalmente al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes en el término de traslado guardaron silencio, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Pablo Augusto Mojica

Juez

Civil 10

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89844b4190fb341b82c4ead9877be9cf519d68174610859803994e1d7cccae2

Documento generado en 14/06/2021 07:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00356

Para lo pertinente, debe decirse que la demandada se notificó personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda, presentó excepciones tanto previas como de mérito y formuló llamamiento en garantía. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO, como apoderada judicial de la entidad demandada CLÍNICA COLSANITAS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00356

Cumplidos los presupuestos del artículo 64 del CGP, el Despacho dispone:

ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado CLÍNICA COLSANITAS S.A. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Notifíquesele personalmente este proveído en los términos de los artículos 290 a 294 del C.G.P, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Pablo Augusto Mojica
Juez
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505bacfca920c6942ffa0f758b8f03e08d82b5475617cedbe0bc5e9e725e2201

Documento generado en 14/06/2021 07:47:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 110013103010202000365 00

Teniendo en cuenta que el demandado Diego Dustin Davis Quiacha se notificó personalmente conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020 (art. 8 inciso 3), quien en el término de traslado guardó silencio, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Pablo Augusto Mojica

Juez

Civil 10

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4898bf09b66bb390f08a7eb95e5377039b289a714b1c6c09b96c65602b433c0b

Documento generado en 14/06/2021 07:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Expediente radicado No. 110013103010202100369 00 de CARMEN MERCEDES ALDANA OTERO contra TRAINING INT LTDA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial la señora CARMEN MERCEDES ALDANA OTERO formuló demanda verbal contra TRAINING INT LTDA., con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sin número aportado digitalmente con el escrito de demanda, y en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la calle 183 No. 46-96 y calle 185 No. 45-30 Local 2-105 centro comercial Santa Fe de esta ciudad.

1.2. Los hechos se resumen así: entre la demandante como arrendadora y la sociedad demandada como arrendataria se suscribió el contrato de arrendamiento referido, y a la fecha de presentación, la convocada adeuda los cánones de arrendamiento señalados en el hecho No. 14 del escrito de demanda.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió en auto del 27 de noviembre de 2020 donde se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 372 y 373 del CGP.

La sociedad demandada se notificó personalmente al tenor de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, y guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor es del caso dictar sentencia de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno, así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado, y por ende, se impone una decisión de fondo.

3.2 Del contrato de arrendamiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Tratándose de arrendamiento de locales comerciales, las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El ordenamiento comercial, considera al contrato de arrendamiento como un elemento del establecimiento de comercio (artículo 516 numeral 5).

El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2º, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

Por último, baste resaltar el carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

3.3 Del caso concreto

Se pretende la restitución de un local comercial ante la falta de pago en tiempo y completa del canon de arrendamiento legalmente pactado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son: **i)** Que se acompañe a la demanda una prueba suficiente que acredite la existencia de una relación jurídica entre las partes, de la que se derive la tenencia de un bien mueble o inmueble en favor del arrendatario; **ii)** Que el demandado no presente oposición alguna dentro del término de traslado o que no sea escuchada.

En el caso concreto concurren tales presupuestos, habida cuenta que se aportó con la demanda el contrato de arrendamiento sin número aportado digitalmente con el escrito de demanda, que atañe al inmueble ubicado en la calle 183 No. 46-96 y calle 185 No. 45-30 Local 2-105 centro comercial Santa Fe de esta ciudad, celebrado entre la demandante Carmen Mercedes Aldana Otero como arrendadora y la sociedad Training INT LTDA. como arrendataria.

Así las cosas, dicho contrato da cuenta de la relación comercial existente entre las partes, que se trata de terminar por el incumplimiento del demandado al no cancelar los

cánones de arrendamiento referidos en el hecho No. 14 de la demanda, afirmación respecto de la cual no se hizo ningún reparo por el extremo demandado, constituyéndose así en plena prueba del incumplimiento contractual referido en el escrito introductorio.

Bajo ese panorama, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3º, artículo 384 ibídem que reza al tenor: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone dentro del término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento sin número aportado con el escrito de demanda, y en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la calle 183 No. 46-96 y calle 185 No. 45-30 Local 2-105 centro comercial Santa Fe de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega a la demandante de los inmuebles referidos en el numeral anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no cumplirse lo ordenado en el numeral que precede, se comisionará al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles a la demandante, a quien se librá despacho comisorio.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Pablo Augusto Mojica
Juez**

Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4504f375cb16f46cd9b7812deb80e90044be4b5328e54b63334c167b61933bad

Documento generado en 14/06/2021 07:48:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 2020-00383 00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente, suscrito por la parte demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron practicadas. **Oficiese.**

TERCERO: De existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda.

CUARTO: Desglosar los documentos aportados como base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Pablo Augusto Mojica
Juez
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a5ff38507ea5e063fea54d3841a310c13c7e834967b11a3c48e65c61f84
82fd**

Documento generado en 14/06/2021 07:48:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciseis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 10-2020-00393-00

Téngase en cuenta que la demandada Jenny Paola Riveros Botache se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio.

Previo a continuar con el trámite que corresponda, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Pablo Augusto Mojica
Juez
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86dbe57f4c790ca1d730110e49b885145f92339b8938f68592fd1721bc6932ef

Documento generado en 14/06/2021 07:48:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. junio dieciséis de dos mil veintiuno

RAD. 2020-00410-00

1. Se reconoce personería al abogado NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución que antecede.
2. Se requiere al extremo actor para que, en el término de 30 días a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en legal forma a todas las personas que integran el extremo pasivo so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.
3. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c8606c69c77c12e7692c81a9ac8778333e07fce541999aa78b7daa48d1
bac1e**

Documento generado en 16/06/2021 03:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-0062

En atención al memorial que antecede en conjunto con la documental aportada al expediente digital, el despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

Suspender el presente proceso por el término de sesenta (60) días. Secretaría controle términos. Infórmese de lo aquí dispuesto al centro de conciliación donde se lleva el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante por el medio más expedito.
Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Pablo Augusto Mojica
Juez
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d70c38548f04037c790ed4a22e0a5fee26694af41615137cb66b4f20386062

Documento generado en 14/06/2021 07:48:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicado No. 110013103010202100111 00

Secretaría proceda a excluir del expediente OneDrive el memorial anexo como “#13ALLEGAN SUBSANACIÓN” que no corresponde al proceso del epígrafe, téngase en cuenta que atañe al proceso de pertenencia con radicado No. 2021-011.

Subsanada en debida forma, como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor de BLANCA HORTENCIA BARRETO DE ESPITIA contra de EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$300.000.000 por el capital contenido en el pagaré de fecha 20 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 20 de julio de 2019 más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de julio de 2019 hasta que se verifique su pago total.
2. \$15.000.000 por el capital contenido en el pagaré de fecha 1º de junio de 2018 con fecha de vencimiento 1º de junio de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2019 hasta que se verifique su pago total.

Contra EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL, JUAN CARLOS MONTAÑA SABOGAL y MARCELA MONTAÑA SABOGAL:

3. \$500.000.000 por el capital contenido en el pagaré de fecha 20 de enero de 2017 con fecha de vencimiento 20 de enero de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno. Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de gravamen. **Oficiese.**

Notifíquese personalmente a los deudores conforme los artículos 290 a 292 del CGP. Indíquesele que disponen de 5 días para pagar y 10 para excepcionar. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.** Se reconoce al abogado Ramiro Cubillos Velandia como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Pablo Augusto Mojica
Juez
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3125e8e5712d16816100fe4e0b3684d7d46762e537453ee1a5e28537d562e6

Documento generado en 14/06/2021 07:48:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Declarativo No. 11001310301020210012200
De: Olga Paulina Amaya Fernández
Contra: Gladys María Amaya Fernández y otros

Como quiera que no fue subsanada en el término legal, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57083ad797c337cf25e65c54cb04579c97f8217fb7826c8713c203ed720c
cdaf

Documento generado en 16/06/2021 03:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103010-2021-00123-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO LUGO FRANCO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de \$160.912.235,15 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 01-01247216-03 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020).

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce a la abogada Claudia Santamaría Guerrero, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ**

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3e2f11169891df8e7cd7ca0136de4544c37f3495a034a91bca6cbcb55e0271

Documento generado en 16/06/2021 03:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103010-2021-00123-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO LUGO FRANCO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de \$160.912.235,15 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 01-01247216-03 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020).

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce a la abogada Claudia Santamaría Guerrero, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103010-2021-00123-00

Por ser procedente, conforme con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone
DECRETAR:

El embargo y retención de dineros que tenga a su favor el demandado por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas el No. 1º del escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00. Librese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3f2824b051f0a13204279745b83ff5e56296e72d98a70ccede8689e67149f4

Documento generado en 16/06/2021 03:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciseis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 110013103010202100160 00

Subsana en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor de ANDRES MAURICIO BARBOSA RICO en contra de BERTHA MARIA VICTORIA BARBOSA DE PARDO, CLARA OLGA BARBOSA LOZANO, CONSUELO ASUNCIÓN BARBOSA LOZANO, ELBA LUZ BARBOSA LOZANO, ISMAEL EDUARDO BARBOSA LOZANO, JESUS IGNACIO BARBOSA LOZANO, MARCO AURELIO BARBOSA LOZANO, MARIANO BARBOSA LOZANO, DIEGO BARBOSA RODRIGUEZ Y PAULA BARBOSA RODRÍAGUEZ en calidad de herederos determinados de LEÓN JOSÉ CLODOVEDO BARBOSA LOZANO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 29 A N° 70ª – 07, lote número 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL**. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se ordena citar a BERTHA LOZANO DE BARBOSA en calidad de litisconsorte necesario.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a EMPLAZAR a la demandada DETERMINADA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del predio pretendido en usucapión, conforme lo dispuesto el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 ibídem mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en el diario EL TIEMPO o LA REPUBLICA, El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

QUINTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta litis (art. 375-6 ibídem).

SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 de la misma obra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Reconocer personería a CESAR AUGUSTO ORTIZ MURILLO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

Firmado Por:

Felipe Pablo Augusto Mojica
Juez
Civil 10
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1321ca964f28981c3698d81c3f53699e796d0336308e45bf8185abdac3b78215

Documento generado en 14/06/2021 07:47:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020210019900
De: Banco De Bogotá S.A.
Contra: Jorge Bernardo Londoño y otro

Como quiera que no fue subsanada en el término legal, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3787a75dbd1f88a04a691b1923ddd73993c12c039339ad632ddc437e8c1
c587e

Documento generado en 16/06/2021 03:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 26-2019-00656-01

Teniendo en cuenta que el apelante no cumplió la carga procesal sustentar el recurso dentro del término legal, con fundamento en el Estatuto Procesal Civil vigente (arts. 322 y 324 CGP), se resuelve:

Declarar DESIERTO el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 24 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e743b698c730a3e8e242f5f1d73b23057e53d3681df3960723bb51de157d0d95

Documento generado en 16/06/2021 03:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

RAD. 39-2020-00931-01

Estando el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de enero 26 del 2021, se encuentra que la misma dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial.

De éste modo, debe traerse a colación el artículo 139 del C.G. del P. que prevé:

*“[...] Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** [...]” (subrayado fuera del texto)*

De ahí que al margen que le asista razón o no al recurrente, éste debe ceñirse al trámite procesal correspondiente, máxime cuando la norma de manera expresa señala que dicha providencia fustigada por la actora, no admite recurso.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda por competencia de enero 26 del 2021, por lo expuesto en líneas anteriores.

Segundo. Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez

Firmado Por:

Felipe Pablo Augusto Mojica

Juez

Civil 10

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d2666ccc2894e258ac85472eae6298540b929fdc2923542ee0fea9df9d0b9be8

Documento generado en 14/06/2021 07:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**